



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, julio nueve, (09) de dos mil veintiuno (2021)**

**Rad No. 0800140530072020-00326-00**

**Proceso** : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**Demandante** : BANCO DAVIVIENDA S.A  
**Demandado** : LEONARDO ANDRES CAMPIS FREYLE  
**Providencia** : AUTO 09/07/2021 CONTROL DE LEGALIDAD

**ASUNTO**

En el presente proceso el apoderado de la parte actora, solicita dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por cuanto le encuentra culminada la etapa de notificaciones de la parte demandada.

**CONSIDERACIONES**

Revisadas las diligencias de notificaciones, considera el despacho la necesidad de realizar control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, según el cual, *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alejar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Por su parte señala el artículo 8 del decreto 806 de 2020 lo siguiente:

***“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Resalta el juzgado)*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***(Constitucionalidad condicionada C. 420 de 2020).



**Rad No. 0800140530072020-00326-00**

**Proceso** : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**Demandante** : BANCO DAVIVIENDA S.A  
**Demandado** : LEONARDO ANDRES CAMPIS FREYLE  
**Providencia** : AUTO 09/07/2021 CONTROL DE LEGALIDAD

Revisadas las diligencia de notificación realizada por la parte actora no puede concluirse que se encuentren debidamente efectuadas por cuanto no remitió los anexos completos, pues se desprende la documentación allegada, que se remitió copia de la demanda y del mandamiento de pago, pero no de los anexos de la demanda, entre los cuales debe ir el título valor objeto de recaudo ejecutivo a órdenes de la demandada, el cual data del **pagaré No. 05702027600119658**, circunstancia que implican que pese a que la diligencia de notificación fue recibida, no se podría decir, que la demandada se encuentra debidamente notificado del proveído de fecha 11 noviembre de 2020.

Cabe señalar que debe contar el demandado con los documentos que se aportaron con la demanda que le permitan ejercer su derecho de defensa y siendo el título valor en este caso el que da lugar a la ejecución que se adelanta debió la demandante enviarlo junto con los anexos el demandado para que pudiese si fuese su deseo controvertirlo.

Así las cosas, este despacho judicial, ejercerá el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, por lo que se negará dictar auto de seguir adelante la ejecución y en su defecto requerirá al actor a fin de que realice nuevamente desde su inicio las diligencia de notificación al demandado **LEONARDO ANDRES CAMPIS FREYLE**, conforme a lo dispuesto en las disposiciones antes mencionadas y a fin de evitar nulidades posteriores.

De otra parte se aprecia que se acompañó inicio de diligencias de notificación física de que trata el artículo 291 del CGP, sin que la misma se hubiese culminado, pues solo allegó la citación, faltando la remisión del aviso.

Dado lo anterior debe la parte actora aclarar cual tipo de notificación va a adelantar para notificar a la parte demandada, debiendo cumplir con las exigencias de ley según sea el caso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P
2. Negar la solicitud de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por las razones vertidas en la motivación.



**Rad No. 0800140530072020-00326-00**

**Proceso** : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**Demandante** : BANCO DAVIVIENDA S.A  
**Demandado** : LEONARDO ANDRES CAMPIS FREYLE  
**Providencia** : AUTO 09/07/2021 CONTROL DE LEGALIDAD

3. Requerir a la apoderada judicial demandante a fin de que efectúe las diligencias de notificación de la parte demandada **LEONARDO ANDRES CAMPIS FREYLE** atendiendo lo señalado en la parte motiva, en cuanto al envío completo del traslado.

4. Requerir, a la parte demandante, para que aclare cual tipo de notificación va a adelantar para notificar a la parte demandada, debiendo cumplir con las exigencias de ley según sea el caso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e176ca4937cd1587f475b734643d90401bf15d1040412ffbe9244293739b1f7a**

Documento generado en 09/07/2021 05:10:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**